

Quito, D.M. 16 de junio de 2021

**CASO No. 9-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 9-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si en una sentencia que resuelve el recurso de casación dentro de un proceso penal, se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 5 de agosto de 2013, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito (“juez de garantías penales”) resolvió dictar prisión preventiva en contra de Esteban Israel Gómez Baltán con respecto al delito de ocultación de cosas robadas contemplado en el artículo 569 del Código Penal, vigente a la época, ante el presunto ocultamiento en su domicilio de equipos celulares sustraídos y pertenecientes a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“CNT”)<sup>1</sup>. El proceso se signó con el No. 17281-2013-2325.
2. El 4 de junio de 2014, el Tribunal Noveno de Garantías Penales del cantón Quito resolvió ratificar el estado de inocencia de Esteban Israel Gómez Baltán<sup>2</sup>. El proceso se signó con el No. 17171-2014-0020 y frente a esta decisión el 9 de julio de 2014, CNT interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> La CNT compareció como acusadora particular en el presente proceso.

<sup>2</sup> En suma, el Tribunal señaló que valorada la prueba actuada en la audiencia “*que ni [el] Fiscal, ni el acusador particular dieron cumplimiento a lo establecido en el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal para justificar la preexistencia de lo sustraído y reclamado o, pretendió hacerlo el Fiscal, con la presentación de copias certificadas de unas facturas, entre las que se encuentra la factura número 7439, en relación a los teléfonos sustraídos [...], pero dichos documentos fueron desestimados por este Tribunal, [al] no haber comparecido sus otorgantes a la audiencia de juzgamiento a ratificar el contenido de los mismos, por tratarse de documentos privados. Además cabe mencionar que las copias certificadas de las mencionadas facturas, contienen una serie de teléfonos celulares de diferentes marcas y características, pero los mismos no se refieren de manera específica a los bienes sustraídos de las bodegas de la [...] CNT, por lo cual, no se ha podido justificar el presunto perjuicio económico sufrido por dicha empresa*” y que “*existe una seria duda respecto a la justificación de los objetos que contenían las cajas que se presentaron en los respectivos informes y acuerdos probatorios, pero que no se detallaron en la forma en la que la lógica impone para precisar la identidad de una cosa material, ni se corroboraron de la forma en la cual la ley dispone se lo realice*”.

3. El 23 de julio de 2014, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió aceptar el recurso de apelación y condenar a Esteban Israel Gómez Baltán a tres años de prisión correccional<sup>3</sup>. El proceso se signó con el No. 17124-2014-1049 y contra esta decisión, el 28 de julio de 2014, Esteban Israel Gómez Baltán interpuso recurso de casación<sup>4</sup>.
4. El 2 de diciembre de 2015, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, (“Sala accionada”), aceptó el recurso de casación interpuesto, por indebida aplicación del artículo 569 del Código Penal, vigente a la época, y ratificó el estado de inocencia del procesado<sup>5</sup>. El proceso ante la Sala accionada se signó con el No. 17721-2014-1319 y el 24 de diciembre de 2015, CNT presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de diciembre de 2015.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 22 de abril de 2016, Juan Carlos Solórzano Saavedra, presentó un escrito en cuyo contenido manifestó que comparece en calidad de defensor público al proceso, en representación de Esteban Israel Gómez Baltán, como tercero interesado.
6. El 5 de julio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marién Segura Reascos y el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, admitió a trámite la causa No. 9-16-EP.

---

<sup>3</sup> La Sala menciona que la responsabilidad penal del acusado se encuentra justificada con los testimonios del teniente de policía Francisco Miguel Córdova Coronel y del cabo primero de policía Daniel Alberto Criollo Andagana, quienes son testigos directos. Para la Sala es “*indiscutible que el ilícito se realizó en las bodegas de la CNT, ubicadas en el Edificio Tierra, el 03 de agosto del 2013 con la presunta colaboración del guardia de seguridad Carlos Ruano, consistente en equipos de telefonía; los mismos que ulteriormente fueron encontrados ocultos en el interior del departamento donde habitaba Gómez Baltán*”, que se demostró “*que los bienes encontrados ocultos, en el domicilio del acusado en el momento de la detención por miembros policiales, son producto del robo realizado en las bodegas de la CNT, por este motivo, se rechaza las alegaciones realizadas por la abogada de la defensa*” y que “*resulta claro, que el acusado, ex ante y al momento de su detención, realizó actividades específicas, hechos que se encuentran probados con los testimonios de los elementos policiales [...], es decir, el acusado Gómez Baltán, tenía el dominio del hecho, mantuvo bajo su control el curso causal del hecho típico, como requisito para determinar la autoría, en razón de haberle encontrado en delito flagrante, esto es, que en el domicilio donde moraba, encontraron bienes ocultos producto del robo ejecutado a la CNT, encontrando una mochila con logotipo de la CNT [...]*”.

<sup>4</sup> El recurso de casación fue interpuesto por contravención expresa del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, vigente al cometimiento de los hechos, lo que derivaría en la indebida aplicación del artículo 569 del Código Penal.

<sup>5</sup> La Sala accionada consideró que “*para perseguir este delito debe existir una sentencia ejecutoriada anterior en la que se establezca el rogo [sic] o hurto, lo que [...] en el texto de la sentencia recurrida no existe [...] debidamente ejecutoriada, en la que se determine la existencia del ilícito del robo, revisada la sentencia recurrida, la fundamentación del recurso, [...] el recurso de apelación se refiere a hechos recurridos el 5 de agosto del 2013, esto es el robo en la ‘CNT’, hechos que no corresponden al delito perseguido, [...] lo que no sería pertinente llegar a la conclusión de la Corte Provincial [...] en consecuencia no se ha demostrado el delito por el que ha sido condenado*”.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el caso fue sorteado a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento el 8 de junio de 2020. En aquella providencia, la jueza sustanciadora ofició a la Sala accionada para que en el término de 10 días presente su informe de descargo debidamente detallado y motivado.
8. El 18 de junio de 2020, Wilson Falcón Rodríguez compareció al proceso en calidad de procurador judicial de CNT y el 24 de junio de 2020, lo hizo la Procuraduría General del Estado.

## **2. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **3. Fundamentos de las partes**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

10. CNT señala que la sentencia impugnada vulnera los derechos “*al debido proceso y a la motivación establecidos en el artículo 76 numerales 1 y 7, literal 1, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos establecidos [sic] en el artículo 75 y derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 82 y 11 numerales 3 y 4 de la [CRE]*”.
11. Para sustentar su alegación, la entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada no está motivada conforme los artículos 76.7 letra *l* de la CRE y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial

*por cuanto los [...] Jueces Nacionales, no consideran que su competencia no es analizar temas de mera legalidad que ya fueron resueltos y discutidos en instancias inferiores como la procedencia y valoración de las pruebas con las que la CNT EP probó la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la Fiscalía y el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha dispusieron la devolución de los bienes a la CNT EP, ya que se estaría desconociendo la independencia de los Jueces y Tribunales de Garantías Penales, garantizada en el artículo 168 numeral 1 de la [CRE] por cuanto en el recurso de casación se debe analizar la violación de la Ley dentro de la sentencia, más no otros asuntos cuya competencia como se indica radica en los Jueces de Garantías Penales (sic).*

12. Luego, la entidad accionante afirma que la falta de motivación, consecuentemente viola

*el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la [CRE], cuando no se motiva el porqué no se consideró el contenido de la sentencia dictada [...] por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la parte que señala 'Este Tribunal de Alzada al revisar el Sistema de Consulta de Causas de la Función Judicial de Pichincha, aparece la causa penal No. 17281- 2013-2321 por el delito de robo simple que ha seguido la CNT EP en contra de Carlos Jaime Ruano Espinoza, la Jueza de la Unidad de Garantías Penales, el 30 de enero de 2014, en procedimiento abreviado, le impone la pena de un año de prisión, en contra de Carlos Jaime Ruano Espinoza'.*

13. Al respecto, la entidad accionante sostiene que Carlos Jaime Ruano Espinoza fue el guardia de seguridad

*que se encontraba de turno [...] el día que se produjo el robo de los equipos [...] de [...] la CNT EP, que fueron encontrados en el domicilio de Esteban Israel Gómez Baltán el día que se realizó el allanamiento de su domicilio y la detención del mismo, para trasladarle a la Unidad de Flagrancias, donde la Jueza [...] de turno calificó la legalidad de la detención y la flagrancia por contar con los elementos de convicción como el parte de detención, la orden de allanamiento de su domicilio legalmente autorizada, escrito de la CNT EP en donde se detalla los bienes sustraídos que son las evidencias presentadas en la audiencia de flagrancias que fueron encontradas en poder de Esteban Gómez Baltán dando inicio a la instrucción Fiscal No. 2013-2325 [...]. El Tribunal de Casación no confronta lo esgrimido por el recurrente con el contenido de la sentencia dictada por la Sala Penal de Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la misma que se detalla la existencia de una sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente en la que se sanciona al responsable del delito de robo de los celulares de propiedad de la [CNT], habiéndose cumplido con los elementos de tipo penal establecidos en el artículo 569 del Código Penal que requiere se justifique la preexistencia del delito de ocultación de cosas robadas o hurtadas.*

14. La entidad accionante se refiere a la sentencia de la Corte Provincial e indica que se ha “realizado en acatamiento estricto al principio de legalidad al amparo de lo establecido en el artículo 76 numeral 3 de la [CRE] en armonía al artículo 286.1 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal y que con dichos acuerdos probatorios se ha determinado la existencia del delito de ocultación de cosas robadas contenido en el artículo 569 del Código Penal, así como también los requisitos puntualizados en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, ya que razonar lo contrario posiblemente se entendería que la CNT EP se ha hecho entregar bienes que no son de su propiedad”.
15. La entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada vulnera “la tutela judicial y efectiva que contempla el acceso a la jurisdicción y obliga al Juez a no ser muy formalista, sin que exista de esta manera arbitrariedad”. Además, afirma que, “en este caso concreto al haberse cometido el delito de robo de teléfonos celulares y Ipads de propiedad de la CNT EP y dictado sentencia condenatoria en contra de Carlos Jaime Ruano Espinoza como autor de este ilícito, se configura el delito de ocultamiento de cosas robadas [...], bienes sustraídos que fueron encontrados en

*poder y ocultos en el domicilio de Esteban Israel Gómez Baltán el día del allanamiento, se vulnera este derecho a la CNT EP*". También afirma que la Sala accionada *"en la sentencia dictada vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial y efectiva al no guardar relación la misma con los hechos sucedidos"*.

16. Posteriormente, la entidad accionante considera que la Sala accionada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, *"vinculado al Estado constitucional de derechos y justicia, cuya relevancia jurídica radica en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad jurídica de realización de las previsiones normativas"*.
17. Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración a sus derechos y *"se anule la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2015 [...]"*.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

18. Pese a haber sido notificada en legal y debida forma, la autoridad accionada no presentó su informe.

## **4. Análisis constitucional**

19. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales. Al respecto, esta Corte considera oportuno señalar que no es competente para determinar los hechos, su adecuación a un tipo penal o ratificar el estado de inocencia de una persona, conforme sugiere la entidad accionante en los párrafos 13, 14 y 15 *ut supra*, al señalar que existían medios probatorios suficientes para que exista el delito de ocultación de cosas robadas. Esta Corte limitará su análisis sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales en la decisión jurisdiccional impugnada conforme al objeto de esta garantía.
20. A su vez, CNT, conforme se observa del párrafo 10 *ut supra*, alega la vulneración del numeral 1 del artículo 76 de la CRE, sin embargo, no sustenta su alegación en una base fáctica que permita a esta Corte pronunciarse al respecto. Por lo que, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20<sup>6</sup>, no se pronunciará al respecto. En el mismo sentido, respecto del artículo 11 de la CRE, (ver párrafo 10 *ut supra*), esta Corte se pronunciará, de ser necesario, en la medida de que los principios referidos por la entidad accionante, se asocien a la presunta vulneración de derechos. Adicionalmente, esta Corte no se pronunciará sobre la presunta vulneración del derecho contenido en el artículo 75 de la CRE, en tanto que con el argumento planteado, la entidad accionante pretende que la Corte Constitucional se convierta en una cuarta instancia, en la medida en que busca que a

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

través de este cargo se determine que sí se configuró el delito de ocultamiento por robo de equipos de su propiedad, conforme ya se advirtió en el párrafo 19 *ut supra*.

21. Por otra parte, como se verifica del párrafo 12 *ut supra*, la entidad accionante justifica la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica con base en la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Para ello utiliza la misma acusación y base fáctica<sup>7</sup>, por lo que esta Corte considera pertinente y suficiente analizar la alegación, únicamente, a través del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En cambio, respecto a la alegación de que la Sala accionada se habría extralimitado, conforme la entidad accionante alega en el párrafo 11 *ut supra*, esta Corte considera oportuno dar respuesta a la misma a través del derecho a la seguridad jurídica y no por medio de la garantía de motivación.
22. En ese sentido, respecto a los derechos alegados como vulnerados, con base en las alegaciones de la entidad accionante, esta Corte define los siguientes problemas jurídicos<sup>8</sup>:
  1. (i) **Derecho al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76.7 letra I de la CRE)**: la entidad accionante sostiene que la Sala accionada no motivó su decisión y no consideró el contenido de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, específicamente con relación a la existencia de la causa penal No. 17281-2013-2321 por el delito de robo simple seguido por CNT en contra de Carlos Jaime Ruano Espinoza, en la que se le sanciona por el delito de robo de los celulares de su propiedad.
  2. (ii) **Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE)**. A juicio de CNT, la Sala accionada no era competente para analizar temas de la procedencia y valoración de las pruebas que ya fueron resueltos y discutidos en instancias inferiores, ya que se estaría desconociendo la independencia de los Tribunales de Garantías Penales, garantizada en el artículo 168 numeral 1 de la CRE.

#### 4.1. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

23. El artículo 76 numeral 7 letra I de la Constitución prescribe que las “*resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. Sobre la base del texto constitucional, esta Corte ha sostenido que se requiere que los jueces cumplan, entre otros, con los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas y/o principios

<sup>7</sup> Esto es que la sentencia impugnada no habría considerado la existencia de una sentencia previa por robo simple para efecto del análisis.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

en las que se fundamenta una decisión y (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>9</sup>.

24. Ahora bien, los accionantes consideran que la Sala accionada vulneró la garantía de motivación en los términos del párrafo 22.1 *ut supra*. Al respecto, es oportuno recordar que a la Corte Constitucional no le corresponde verificar lo correcto o incorrecto de una decisión, ni de la interpretación o aplicación de las normas *infra* constitucionales por parte de los jueces ordinarios<sup>10</sup>. Por lo que procederá a analizar si la decisión impugnada cumple con los elementos mínimos de motivación.
25. Así, esta Corte observa que la Sala accionada en los primeros considerandos de la sentencia expone los antecedentes del proceso, justifica su competencia<sup>11</sup>, hace referencia a la validez procesal<sup>12</sup>, sintetiza los argumentos expuestos en la audiencia de fundamentación del recurso de casación de los intervinientes, señala la concepción del recurso de casación de manera general<sup>13</sup> y, a partir del considerando sexto inicia sus apreciaciones sobre el caso concreto. Con respecto a este último considerando, la Sala accionada cita normativa constitucional<sup>14</sup>, internacional<sup>15</sup> y “nacional”<sup>16</sup>.
26. Posteriormente, en el considerando séptimo, la Sala accionada realiza el análisis de las alegaciones de los sujetos procesales y centra la controversia en que, a juicio del recurrente, la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha habría aplicado indebidamente el artículo 569 del Código Penal, contraviniendo el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal (“CPP”), vigentes a la época, por cuanto, no se habría justificado con prueba alguna “*que los teléfonos celulares encontrados en su domicilio, eran el resultado de un delito previo, como el robo, ocasionado a [...] CNT, toda vez que el delito acusado exige la existencia de un delito anterior [...]*”.
27. Luego, la Sala accionada menciona “*que del texto del artículo 349 del [CPP], se desprende que el recurso de casación, es un medio impugnatorio, que tiene por*

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1059-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020, párr. 26 y Corte Constitucional. Sentencia 1728-12-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 28.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 47 y Sentencia 2096-14-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 37.

<sup>11</sup> La Sala accionada menciona los artículos 184.1 y 76.7 letra k de la CRE, 184 y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 349 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

<sup>12</sup> La Sala accionada sostiene que el recurso de casación ha sido tramitado conforme al artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época; y, el artículo 76.3 de la CRE.

<sup>13</sup> En esta sección la Sala accionada hace alusión a los artículos 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal, así como a los artículos 8.2.1 letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 76.7 letra m de la CRE.

<sup>14</sup> Artículos 11.3, 11.9, 76.2 y 169 de la CRE.

<sup>15</sup> Artículos 25 y 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Artículo 569 del Código Penal sobre el delito de ocultamiento de cosas robadas “*Ocultamiento de cosas robadas. -Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto*”.

*objeto corregir los errores de derecho en que pudiera incurrir el Tribunal de Apelaciones, al momento de emitir una sentencia, por lo que se constituye en recurso extraordinario ‘de control de legalidad y de error judicial en los fallos de instancia’”. Asimismo, sostiene que debe verificar si la violación “ha causado gravamen al recurrente, en este contexto la norma legal expresa que las causales por las que será procedente el recurso de casación ‘[...] por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación’”.*

28. Posteriormente, la Sala accionada realiza el análisis sobre la indebida aplicación del artículo 569 del Código Penal y al respecto, de manera general, señala que la indebida aplicación “procede, si la norma invocada en la decisión se integra con presupuestos no relacionados al caso que se juzga y consecuentemente se ha dejado de aplicar la norma que jurídicamente correspondía [...] ‘[...] en otras palabras: [...] el sentenciador realiza una falsa adecuación de los hechos probados a los presupuestos que contempla el dispositivo legal y deja de lado el precepto que está llamado a ser aplicado [...]’”.

29. Sobre el análisis en el caso concreto, la Sala accionada señala que

*ha confrontado lo esgrimido por el casacionista con el contenido de la sentencia recurrida advirtiendo que en el mismo, no se detalla la existencia de una sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente, que haya sancionado al o los responsable (s) del delito de robo, de los celulares de propiedad de la [...] CNT, por lo tanto no se ha cumplido con los elementos del tipo penal establecidos en el artículo 569 de la ley de la materia, que requiere se justifique fehacientemente la pre-existencia del delito de ocultación de cosas robadas o hurtadas, como lo establece el artículo 106 del [CPP]<sup>17</sup> [...].*

30. Además, la Sala accionada menciona que tanto Fiscalía como la acusación particular debían justificar:

*que los objetos que fueron encontrados en el domicilio del justiciable, son el resultado de un delito previo como el robo con el respectivo fallo judicial, en el cual inclusive debía constar el detalle de los bienes sustraídos por el responsable, a la [...] CNT, misma que además que debía justificar su propiedad, de conformidad al artículo 106 ejusdem, tesis que no se desprende de la sentencia recurrida, contrario se[n]su, en el considerando titulado ‘Antecedentes’ consta el recurso de apelación planteado por [...] la indicada Institución Pública, mismo que en lo penitente [sic] ha señalado ‘el 05 de agosto del 2013, CNT, fue objeto de un robo calificado, suponen que existe una bien organizada banda, motivo por el cual existe preocupación en el Ministerio de Justicia y Consejo de la Judicatura; el robo se realiza en el Edificio Tierra, sustrayéndose más de 400 equipos de telefonía celular...’ Por lado [sic] en la parte resolutive el Tribunal de Alzada señala: ‘Es indiscutible que el ilícito se realizó en las Bodegas de la CNT, [...], con la presunta colaboración del guardia de seguridad Carlos Ruano, consistente en*

<sup>17</sup> Código de Procedimiento Penal, art. 106. “En los procesos por delitos de robo, hurto y abigeato se deberá justificar en el juicio tanto la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída [...]”.

*equipos de telefonía; los mismos que ulteriormente fueron encontrados ocultos en el interior del Departamento donde habitaba Gómez Baltán....’. En lo atinente a la culpabilidad del acusado, se encuentra probado con los testimonios directos de los elementos policiales [...] por lo que el juicio de reproche a Gómez está justificado. (...) la [sic] autoría y participación resulta claro [sic], que el acusado ex ante y al momento de su detención realizó actividades específicas, hechos que se encuentran comprobados con los testimonios [...]’.*

31. La Sala accionada manifiesta que la Fiscalía en su intervención coincidió con la acusación particular respecto a la materialidad de la infracción y que habría llegado a un acuerdo probatorio con respecto a que *“la mercadería fue encontrada dentro de la casa del señor Gómez, refiriendo éste que su amigo el señor Ruano le pidió que guarde y que luego los recogería; dentro dela [sic] audiencia se [sic] juzgamiento se probó la materialidad y la responsabilidad del acusado , [sic] ya que estaba en posesión de los objetos robados...”*. Al respecto, la Sala accionada señala que no aprecia que la Fiscalía o la acusadora particular hayan *“justificado los elementos del tipo penal, acusado, en contra del procesado, esto es el ocultamiento de cosas robadas, contemplado en el artículo 569 del Código Penal”*. Adicionalmente, cita la sentencia No. 29-10-SCN-CC y hace referencia a que el delito de receptación guarda estrecha relación con el acto delictivo previo, *“pues en la forma como se ha tipificado esta infracción, la norma exige que se haya cometido un delito anterior [...]”*.

32. La Sala accionada manifiesta que, en relación con el pronunciamiento emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se verifica que aquella judicatura violó el artículo 569 del Código Penal por indebida aplicación, en razón de haber contravenido expresamente el texto del artículo 86 del CPP, que prescribe que *“[t]oda prueba será apreciada por el Juez o tribunal conforme a las reglas de la sana critica”*. La Sala también menciona que

*la Fiscalía, como la acusación particular no justifica[ron] en el juicio la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, mediante prueba alguna como en [sic] era lo pertinente, una sentencia previa en la que conste el detalle de los objetos robados o sustraídos y la respectiva sanción al o los responsables de dicho delito, en esta circunstancia enervó el principio de inocencia del ciudadano recurrente [...].*

33. La Sala accionada reitera en que *“al no haber justificado el recurrente dentro del proceso penal la procedencia legal de los teléfonos celulares que se encontraban en su domicilio, fue objeto del injusto penal, y sentenciado a la pena atenuada de 3 años [...]”*. Por último, la Sala accionada sostiene que conforme *“el artículo 358 del [CPP], por unanimidad, acoge la alegación expuesta y acepta el recurso de casación interpuesto [...], por indebida aplicación del artículo 569 del Código Penal; y, corrigiendo el error de derecho contenido en la sentencia recurrida, ratifica su estado de inocencia [...]”*.

34. Una vez abordado el análisis de la sentencia impugnada, es necesario señalar que la Corte Constitucional ha determinado que existe falta de motivación en dos

escenarios: (i) inexistencia de motivación, entendida como la ausencia completa de argumentación e (ii) insuficiencia de motivación, que ocurre cuando se incumplen criterios como la coherencia, congruencia y/o pertinencia<sup>18</sup>. En ese orden de ideas, la Corte ha sostenido que la motivación exige congruencia argumentativa que implica que el juez o jueza conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes<sup>19</sup>.

35. Ahora bien, esta Corte observa que la sentencia impugnada enuncia normas y principios en los que fundamenta su decisión, siendo estos los artículos 569 del Código Penal, 106, 258, 349 y 358 del CPP, así como jurisprudencia y doctrina. A su vez, es posible verificar que la Sala accionada explica la pertinencia de la aplicación de estas normas a los antecedentes de hecho, en suma señalando que se ha aplicado indebidamente el artículo 569 del Código Penal.
36. Por otra parte, CNT en su demanda de acción extraordinaria de protección expresamente ha alegado que la Sala no emitió pronunciamiento sobre la existencia de una sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente en la que se sancionó por el delito de robo de equipos de su propiedad. Al revisar en su integralidad la decisión impugnada, se observa la siguiente afirmación de la Sala accionada:

*el Tribunal de Casación ha confrontado lo esgrimido por el casacionista con el contenido de la sentencia recurrida advirtiéndole que en el mismo, no se detalla la existencia de una sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente, que haya sancionado al o los responsable (s) del delito de robo, de los celulares de propiedad de la [...] CNT.*

37. Tras revisar el audio de la audiencia de fundamentación del recurso de casación, esta Corte observa que el abogado defensor de Esteban Israel Gómez Baltán mencionó que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha simplemente hizo referencia a una sentencia previa, lo cual a su juicio debía motivarse por parte de la judicatura de apelación. Al respecto también se observa que, en sentencia, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señaló a manera de referencia lo siguiente:

*Este Tribunal de Alzada, al revisar el sistema de Consulta de Causas de la Función Judicial de Pichincha, aparece la causa penal No. 2013-2321 por el delito de robo simple que ha seguido la CNT, en contra de Carlos Jaime Ruano Espinoza, la Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales, el 30 de enero del 2014, en procedimiento abreviado, le impone la pena de un año de prisión, [...]; estos hechos, este Órgano Jurisdiccional, no analiza ni valora, simplemente es una mera referencia.*

38. Adicionalmente, esta Corte constata que ni los representantes de Fiscalía ni de CNT mencionaron en la fundamentación del recurso de casación, la existencia de la sentencia relacionada con el delito de robo simple. A su vez, la sentencia de la Corte

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1236-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 19.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1582-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 24; Sentencia No. 273-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020, párrafo 21 y Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41.

Provincial de Justicia de Pichincha, recurrida en casación únicamente citó, a manera de referencia, la existencia de una sentencia previa respecto del delito de robo. Es decir, aquel elemento citado por la Corte de apelación, no fue determinante para su decisión. En ese sentido, si bien la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mencionó una sentencia ejecutoriada previa por robo simple y la Sala accionada concluyó que no existió detalle alguno de *“una sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente”*, aquello no necesariamente implica insuficiencia de motivación puesto que tal omisión no tiene la entidad suficiente para considerarse una vulneración del derecho a la motivación. Esto debido a que, dentro de sus alegaciones ante la Sala accionada en casación, ni CNT ni la Fiscalía argumentaron la existencia de la sentencia citada en la sentencia de segunda instancia. De tal manera que se verifica el cumplimiento de los parámetros mínimos de motivación y no se advierte vulneración a esta garantía.

#### **4.2. Derecho a la seguridad jurídica**

39. El artículo 82 de la CRE reconoce que el derecho a la seguridad jurídica, se *“fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La seguridad jurídica garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico<sup>20</sup>. La Corte ha señalado que se debe contar con reglas claras, estables y coherentes que permitan tener una noción razonable del marco jurídico<sup>21</sup>.
40. A juicio de CNT, la Sala accionada se habría extralimitado en sus competencias al analizar la procedencia y valoración de pruebas que ya fueron resueltas y discutidas en instancias inferiores, desconociendo la independencia de los Tribunales de Garantías Penales, garantizada en el artículo 168 numeral 1 de la CRE<sup>22</sup>.
41. Al revisar la sentencia impugnada, esta Corte no encuentra que la Sala accionada se haya extralimitado en su accionar puesto que puntualizó que el recurso de casación es extraordinario *“de control de legalidad y de error judicial en los fallos de instancia”* y resolvió sobre la norma alegada como infringida por el casacionista, esto es, la indebida aplicación del artículo 569 del Código Penal, vigente a la época. Para lo cual la Sala accionada debía determinar si se violó la norma citada por parte de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por medio de su indebida aplicación. Para ello, la Sala accionada citó doctrina explicando que la causal referida implicaba determinar la existencia de *“un error de adecuación, [...] [que] se produce cuando la norma aplicada, que tiene validez jurídica, no regula, no recoge los hechos probados y juzgados, cuando estos no se adecúan ni corresponden a ella [...]”*. En

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1039-13-EP de 11 de marzo de 2020, párr. 39.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, párr. 40.

<sup>22</sup> Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

ese sentido, la Sala accionada de manera general determina que no se ha probado la existencia del tipo penal, lo cual, a su juicio, implicó la indebida aplicación del artículo *ibídem*, ante la contravención del artículo 86 del CPP, sobre las reglas de sana crítica de la prueba que deben tener los tribunales.

42. De tal manera que, en función de las alegaciones de la entidad accionante, esta Corte no encuentra que la decisión de la Sala accionada haya impedido que CNT cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente. En ese sentido, no se encuentran elementos suficientes para declarar la vulneración de la seguridad jurídica porque la Sala accionada analizó, en el recurso de casación, la violación de la Ley dentro de su sentencia y no asuntos de competencia de los jueces y juezas de garantías penales.

### 5. Decisión

43. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 9-16-EP**.
  2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
44. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**